

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA REFERIDOS AL REGISTRO DE BIENES MUEBLES

<i>PRECEDENTE</i>	PLENO EN QUE SE APROBÓ	FECHA DE PUBLICACIÓN EN “EL PERUANO”	CONCORDANCIA CON OTROS PRECEDENTES
ACTOS SECUNDARIOS Y RECTIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS			
<p>2. VERIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL <i>“Si existe adecuación entre el título presentado y la partida registral, con relación al estado civil de los intervinientes, no procederá que el Registrador deniegue la inscripción sobre la base de información obrante en otros registros, en los que se consigne un estado civil distinto”.</i> <i>Criterio adoptado en la Resolución N° 409-2004-SUNARP-TR-L del 2 de julio de 2004.</i></p>	VIII	01/10/2004	<p>VIII PLENO: CONCEPTO DE PARTIDA DIRECTAMENTE VINCULADA <i>“Debe entenderse como partida directamente vinculada al título, aquella donde procederá extender la inscripción solicitada, o de la cual derivará dicha inscripción. Por tanto, no procede extender la calificación a otras partidas registrales”.</i></p>
<p>1. RECTIFICACIÓN EN MÉRITO A DOCUMENTO IDÓNEO <i>“Es documento idóneo para rectificar las características registrales de un vehículo, aquel en el que interviene la misma autoridad o partes que otorgaron el documento cuyo error se pretende rectificar”</i></p> <p>PROCEDENCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DIPROVE <i>“Procede la rectificación de las características registrales de un vehículo, con la presentación del Certificado de Identificación Vehicular expedida por la Diprove, siempre que se acredite que el vehículo no ha sufrido modificaciones en sus características</i></p>	XXIV	22/3/2007	No hay.

<p><i>originales con la presentación de la constancia de una entidad certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</i></p> <p><i>No es necesario acreditar que el vehículo no ha sufrido modificaciones con la constancia expedida por la entidad certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; si el error que se pretende rectificar con el certificado de identificación vehicular se encuentra en el número de motor, serie o peso del vehículo.</i></p> <p><i>Criterio adoptado en la Resolución N° 120-2007-SUNARP-TR-A del 27 de febrero de 2007.</i></p>			
--	--	--	--

PRECEDENTE	PLENO EN QUE SE APROBÓ	FECHA DE PUBLICACIÓN EN "EL PERUANO"	CONCORDANCIA CON OTROS PRECEDENTES
INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS			
<p>12. INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS</p> <p><i>“Resulta procedente inmatricular vehículos usados dados de baja por la Policía Nacional y adjudicados a terceros, pues los supuestos de inmatriculación contenidos en el Art. 20 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular no son exclusivos ni excluyentes, dado que supuestos análogos pueden y deben merecer acogida registral, de conformidad con el Art. VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444”.</i></p> <p><i>Criterio adoptado en la Resolución N° 034-2002-ORLL/TR del 7 de marzo de 2002, publicada el 9 de abril de 2002.</i></p>	I	22/1/2003	No hay.
<p>3. IDENTIDAD EN EL NÚMERO DE CHASIS DE DOS VEHÍCULOS DE DISTINTOS FABRICANTES</p> <p><i>“La existencia de un vehículo registrado con un número de chasis igual al de otro vehículo cuya inmatriculación se solicita no constituye obstáculo para la inscripción del título, siempre que existan suficientes elementos para determinar que se trata de chasis provenientes de distinta fabricación”.</i></p> <p><i>Criterio adoptado en la Resolución N° 834-2007-SUNARP-TR-L del 08 de noviembre de 2007.</i></p>	XXVII-XXVIII	1/3/2008	<p>X PLENO: IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE TRANSFERENCIA</p> <p><i>“La discrepancia en cuanto a la identificación de un bien objeto del contrato de transferencia materia de la solicitud de inscripción, será objeto de observación siempre que no existan otros elementos suficientes que permitan la identificación del mismo”.</i></p>

PRECEDENTE	PLENO EN QUE SE APROBÓ	FECHA DE PUBLICACIÓN EN "EL PERUANO"	CONCORDANCIA CON OTROS PRECEDENTES
<p>1. INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS MAYORES EN MÉRITO DE ACTA NOTARIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO <i>"No procede la inmatriculación de vehículos mayores en mérito de acta notarial de declaración de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio".</i> <i>Criterio adoptado en la Resolución N° 1281-2008-SUNARP-TR-L del 19 de noviembre del 2008.</i></p>	XXXIX	8/1/2009	No hay.
<p>2. INMATRICULACIÓN EN MÉRITO A COPIA LEGALIZADA NOTARIALMENTE DEL COMPROBANTE DE PAGO EMITIDO POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA EMPADRONADA EN EL REGISTRO. <i>"Es válida la acreditación de la propiedad del vehículo a inmatricular a través de la presentación de la copia certificada notarialmente del comprobante de pago emitido por la empresa vendedora empadronada en el Registro.</i> <i>Criterio adoptado en la Resolución N° 280-2008-SUNARP-TR-T del 26 de noviembre de 2008.</i></p>	XC	13/7/2012	No hay.

PRECEDENTE	PLENO EN QUE SE APROBÓ	FECHA DE PUBLICACIÓN EN "EL PERUANO"	CONCORDANCIA CON OTROS PRECEDENTES
REGISTRO FISCAL DE VENTAS A PLAZOS			
<p>15. REGISTRO FISCAL DE VENTAS A PLAZOS</p> <p><i>“Ante una situación no regulada en un procedimiento administrativo especial, como es el caso del procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos, se debe recurrir en primer lugar a las normas administrativas de carácter general- Ley N° 27444- y si en ellas no se ubica norma aplicable, se debe recurrir a las demás normas de derecho público, como el Código Procesal Civil.</i></p> <p><i>Conforme establece el artículo 11.2 de la Ley N° 27444, corresponde al Tribunal Registral pronunciarse respecto de la nulidad de los actos administrativos acaecidos en primera instancia.</i></p> <p><i>De acuerdo al artículo 11.1 de la Ley N° 27444 la nulidad debe ser planteada mediante los recursos previstos en el Título III Capítulo II de la misma Ley, sin perjuicio de la nulidad de oficio prevista en su artículo 202”.</i></p> <p><i>Criterio adoptado en la Resolución F009-2002-ORLC/TR del 15 de julio de 2002, publicada el 3 de agosto de 2002.</i></p>	II	22/01/2003	No hay.

PRECEDENTE	PLENO EN QUE SE APROBÓ	FECHA DE PUBLICACIÓN EN "EL PERUANO"	CONCORDANCIA CON OTROS PRECEDENTES
<p>16. REGISTRO FISCAL DE VENTAS A PLAZOS</p> <p><i>“La resolución administrativa que pone en conocimiento de las partes la liquidación y bases para la subasta, no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia, tampoco es un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni mucho menos produce indefensión, por lo que no procede interponer contra aquélla medio impugnatorio alguno, debiendo las partes solamente indicar en forma expresa las observaciones respecto de las cifras consignadas en ella, luego de las cuales y previo análisis, el Registrador aprobará la Liquidación y Bases para la subasta definitiva, decisión que sí podría ser impugnada”.</i></p> <p><i>Criterio adoptado en la Resolución N° F 016-2002-ORLC/TR del 14 de agosto de 2002, publicada el 28 de agosto de 2002.</i></p>	II	22/01/2003	No hay.
<p>17. LEGITIMACIÓN DE LOS CONTRATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FISCAL DE VENTAS A PLAZOS</p> <p><i>“Por el principio de legitimación, el contenido de los contratos inscritos en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos se presume cierto y exacto, produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. En tal sentido, no es</i></p>	II	22/01/2003	<p>X PLENO: PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN</p> <p><i>“No procede denegar la inscripción de un título alegando la presunta falsedad de los documentos que originaron una inscripción anterior, en tanto no conste inscrita la nulidad del asiento.”</i></p>

<p><i>procedente cuestionar las estipulaciones del contrato inscrito, teniendo en todo caso las partes expedito su derecho para accionar en la vía judicial”.</i></p> <p><i>Criterio adoptado en la Resolución N° F 010-2002-ORLC/TR del 15 de julio de 2002, publicada el 3 de agosto de 2002 y ratificado sólo en el extremo enunciado.</i></p>			
RESERVA DE DOMINIO			
<p>1. CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE RESERVA DE DOMINIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10º DEL D.S. 053-68-HC</p> <p><i>“La cancelación de la anotación de reserva de dominio extendida en la partida registral del vehículo está supeditada a la previa cancelación de la referida afectación en el ex Registro Fiscal de Ventas a Plazo, la misma que debe realizarse con arreglo a lo previsto en la normativa especial de dicho registro. En consecuencia, no procede su cancelación en mérito de la Ley N° 26639”.</i></p> <p><i>Criterio adoptado en las Resoluciones N° 449-2008-SUNARP-TR-L del 25 de abril de 2008 y N° 090-2006-SUNARP-TR-L del 7 de febrero de 2006.</i></p>	XXXIII	11/6/2008	No hay.